



Asamblea General

Distr. limitada
10 de febrero de 2012
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo I (Contratación Pública)
21º período de sesiones
Nueva York, 16 a 20 de abril de 2012

Revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno que acompañará a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública

Nota de la Secretaría

Adición

En la presente adición figura una propuesta de texto, que consiste en comentarios sobre los artículos 54 a 57, de la Guía que acompañará el capítulo VI (Subastas electrónicas inversas) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública.



GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO DE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

B. Disposiciones relativas a las subastas electrónicas inversas que se incluirán en el comentario artículo por artículo (continuación)

Artículo 54. Procedimientos para solicitar la participación en procesos de contratación que comprendan una subasta electrónica inversa como fase previa a la adjudicación del contrato

1. En este artículo se regulan los procedimientos para solicitar la participación en procedimientos de contratación una de cuyas etapas sea la subasta electrónica inversa. Las condiciones de empleo de esas subastas se analizan en las orientaciones relativas al artículo 30, en los párrafos *supra* [\[**hiperenlace**\]](#).
2. El párrafo 1) se refiere a la información mínima que debe darse cuando la entidad adjudicadora solicite por primera vez la participación de proveedores o contratistas en esos procedimientos de contratación. Sus disposiciones requieren que, además de la información que debe suministrarse a unos y otros, la entidad adjudicadora especifique que se celebrará una subasta electrónica inversa, comunique la fórmula matemática que se empleará durante esa subasta y dé a conocer toda otra información necesaria para participar en ella. La comunicación de dicha información mínima al principio del procedimiento de contratación es indispensable para que los proveedores o contratistas puedan determinar no solo si les interesa participar en la subasta sino también si están en condiciones de hacerlo. Una vez al tanto de todas las condiciones, los proveedores o contratistas pueden optar por no participar en un procedimiento en que se prevea una subasta electrónica inversa, como se explica en el párrafo *supra* [\[**hiperenlace**\]](#).
3. Tras anunciarse, la subasta electrónica inversa será el método con que se elegirá al proveedor o contratista con la oferta ganadora, salvo que el número de proveedores o contratistas que participen en la subasta sea insuficiente para garantizar una verdadera competencia. En tal caso, y de conformidad con el párrafo 2) del artículo 55 [\[**hiperenlace**\]](#), la entidad adjudicadora tendrá derecho a cancelar la subasta electrónica inversa. Conforme al artículo 19 [\[**hiperenlace**\]](#), también lo tendrá para cancelar el procedimiento de contratación. Disponer de él podrá resultar útil, en particular, si la entidad adjudicadora llega a saber que existe el riesgo de colusión, por ejemplo si el anonimato de los licitantes ha dejado de estar asegurado en etapas anteriores del procedimiento de contratación.
4. En el párrafo 2) se aborda la etapa que antecede inmediatamente a la celebración de la subasta, una vez cumplidas todas las anteriores que requiere el procedimiento (como la de precalificación y la de examen o evaluación de las ofertas iniciales) y cuando ya solo falte determinar la oferta ganadora por medio de la subasta. La entidad adjudicadora deberá proporcionar a los participantes que queden información detallada sobre la subasta, que debe comprender el plazo de inscripción, la fecha y hora de su apertura, los requisitos de identificación y todas las reglas aplicables a su celebración. Los artículos 53 y 54 [\[**hiperenlace**\]](#) se han redactado de modo de garantizar que se suministre a los participantes información equivalente tanto si la subasta electrónica inversa constituye el método

de contratación en sí como si es una de las etapas del procedimiento. La información requerida se analiza con más detalle en las orientaciones relativas al artículo 53 (véanse los párrafos *supra* [hiperenlace]).

Artículo 55. Inscripción para participar en la subasta electrónica inversa y plazo para la apertura de la subasta

5. En este artículo se regulan los aspectos fundamentales de la inscripción para participar en la subasta y el plazo de apertura; su finalidad es garantizar un trato justo y equitativo a los licitantes que participen en ella, para lo cual se establecen, en los párrafos 1) y 2), los siguientes requisitos de transparencia: el de comunicar la confirmación de la inscripción y, en su caso, el de comunicar sin tardanza la decisión de cancelación a cada proveedor o contratista inscrito.

6. En el párrafo 3) se establece el requisito de dar a proveedores o contratistas tiempo suficiente de prepararse para la subasta dejándoles margen para que puedan impugnar eficazmente las condiciones de la convocatoria con arreglo al capítulo VIII. Esa impugnación solo puede realizarse antes de vencer el plazo para presentar ofertas, que en las subastas simples (sin examen o evaluación de las ofertas iniciales antes de la subasta) se cumplirá en el momento su apertura; en otros casos, regirá hasta la presentación de las ofertas iniciales. Por consiguiente, el lapso que medie entre la publicación de la convocatoria de la subasta y su iniciación debería determinarse en función del plazo que se considere suficiente en las circunstancias del caso (mientras más simple la subasta, más breve será su posible duración). Otras consideraciones son la forma de establecer un período mínimo en que se puedan impugnar las condiciones de la convocatoria. Conforme al párrafo 3), ese período está supeditado a las necesidades razonables de la entidad adjudicadora, que, en circunstancias limitadas (por ejemplo, en casos de extrema urgencia a raíz de catástrofes), podrán prevalecer sobre otras consideraciones.

7. Con arreglo al párrafo 2) se permite a la entidad adjudicadora cancelar la subasta si el número de proveedores o contratistas inscritos no basta para asegurar una verdadera competencia. Esta disposición no es prescriptiva, sino que da a la entidad adjudicadora la facultad de decidir si en tal caso debe cancelarse la subasta. Como la decisión de no cancelarla puede ser incompatible con el objetivo general de fomentar la competencia y evitar la colusión, solo se justificaría en los casos realmente excepcionales en que la contratación debiera proseguir aunque no hubiera competencia real. Se alienta a los Estados promulgantes a que, en sus reglamentos de la contratación o en otras normas u orientaciones, enumeren exhaustivamente los motivos que, en tales casos, justificarían que continuara la subasta. Puede haber otras razones para cancelarla (por ejemplo, la sospecha de colusión, que se explica en el párrafo ... *supra*). Sin embargo, esa flexibilidad es improcedente en situaciones en que la entidad adjudicadora deba cancelar la subasta, por ejemplo, con arreglo al artículo 53 1) j) [hiperenlace], cuando no se haya inscrito el número mínimo requerido de proveedores o contratistas (véanse los párrafos ... *supra*), o cuando la entidad adjudicadora deba suspenderla por razones técnicas, de conformidad con el párrafo 5) del artículo 56 [hiperenlace] (véanse los párrafos *infra*).

8. En las subastas electrónicas inversas que sean el método de contratación en sí, su cancelación supone la del procedimiento de contratación. La entidad adjudicadora, tras analizar las razones que hayan motivado la cancelación, puede decidir convocar otra subasta electrónica inversa, por ejemplo, si pueden rectificarse

los errores en la información sobre las condiciones por los cuales no se haya inscrito un número suficiente de proveedores o contratistas, o puede optar por otro método de contratación. Cuando se recurra a una subasta electrónica inversa como etapa de un procedimiento de contratación, la cancelación de esa subasta no entrañará necesariamente la de la contratación, porque la entidad adjudicadora podrá decidir adjudicar el contrato sobre la base de los resultados del examen y de la evaluación de las ofertas presentadas antes de la subasta, siempre que esa opción esté prevista desde el comienzo del procedimiento¹.

9. Cuando se recurra a una subasta electrónica inversa como etapa de un procedimiento, la entidad adjudicadora debería también especificar, al principio de este, las posibles consecuencias de que los proveedores o contratistas no se inscribieran para participar en esa subasta [y, de ser necesario, abordar las cuestiones relativas a las garantías de las ofertas]².

Artículo 56. Condiciones exigibles en el curso de la subasta electrónica inversa

10. En este artículo se regulan los requisitos aplicables durante las subastas electrónicas inversas como método de contratación en sí o como etapa de un procedimiento de contratación. En el párrafo 1) se especifican dos tipos de subastas: el primero es la subasta simple, en que el contrato se adjudica a la oferta con el precio más bajo; el segundo es aquel en que el contrato se adjudica en función del precio y de otros criterios no relacionados con el precio. Con independencia de la complejidad de esos criterios, debe asignarse a todos un valor, expresado en cifras o porcentajes, utilizando una fórmula matemática previamente revelada que permita evaluar las ofertas automáticamente. Como se requiere conforme a los artículos 53 y 54 [\[**hiperenlace**\]](#), la información sobre cada criterio de evaluación, el valor que se le asigne y la fórmula matemática deberán darse a conocer al principio del procedimiento de contratación, y no podrán modificarse durante la subasta. Lo que sí podrá modificarse durante su celebración son los precios y otros elementos susceptibles de ello según las condiciones de la convocatoria.

11. En el párrafo 2) se enumeran los requisitos indispensables para celebrar una subasta; a ese respecto, reflejan las características del sistema de subastas previsto en la Ley Modelo y definido en el artículo 2 (sistema diferenciado del de otros tipos de subasta a los que se recurre en la práctica), se precisan las condiciones para la utilización de subastas que se enuncian en el artículo 30 y se detallan los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 [\[**hiperenlace**\]](#). Por ejemplo, en los apartados a) y c) se destaca el carácter continuo del procedimiento de licitación. Además, en el apartado a) se dispone que todos los licitantes gozarán de igualdad de oportunidades para presentar ofertas. En la práctica, eso significa por ejemplo que el sistema debe registrar las ofertas inmediatamente después de que se reciban y con independencia de quién las haya presentado, así como evaluar esas ofertas y su

¹ El texto refleja las cuestiones planteadas durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre la Ley Modelo; sin embargo, la opción de adjudicar el contrato sobre la base de los resultados del examen y de la evaluación de las ofertas presentadas antes de la subasta, siempre que esa posibilidad exista desde el comienzo del procedimiento, no está expresamente prevista en el texto de la Ley Modelo. Por consiguiente, tal vez el Grupo de Trabajo desee revisar el comentario.

² Véase también la nota de pie de página 3 del documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.13.

repercusión en las demás. Debe comunicar sin demora la información pertinente a todos los licitantes. Este último requisito se explica en más detalle en el apartado c), conforme al cual cada licitante deberá recibir de inmediato información suficiente que le permita conocer la posición de su oferta respecto de las demás. Del texto de esa disposición no se desprende que deba comunicarse necesariamente la misma información a todos los licitantes, pero la que se comuniquen debe bastar para que estos puedan determinar la situación de sus respectivas ofertas, y garantizar que reciban un trato justo y equitativo.

12. En la Ley Modelo se omite deliberadamente toda alusión al carácter de la información que debe revelarse para cumplir ese requisito. Al decidir sobre la forma de regular esa cuestión, los Estados promulgantes deberán conciliar las necesidades de transparencia y rigor en el procedimiento de licitación, por una parte, con las de evitar el riesgo de colusión y no revelar información comercial delicada, por la otra. Entre las opciones apropiadas, según la subasta, así como de su complejidad y otros factores, figuran las siguientes: a) revelar o no si un determinado licitante es el favorito en la subasta o ha presentado la oferta con el mejor precio; b) dar a conocer la oferta con el mejor precio; c) revelar a cada licitante su situación en comparación con la oferta más valorada (aunque sin dar información sobre otras ofertas); y d) dar a conocer el diferencial entre todas las ofertas presentadas. En cualquier caso, la entidad adjudicadora debería estar en situación de conocer ese diferencial. Los Estados promulgantes tal vez sepan que, como indica la experiencia de algunos Estados, la revelación de la oferta con el mejor precio podría inducir a los licitantes a reducir muy levemente el precio de las suyas, lo que impediría a la entidad adjudicadora obtener el resultado óptimo; además, al revelarse ese precio podría alentarse la presentación de ofertas anormalmente bajas. Mientras más información se proporcione sobre otras ofertas, mayores serán los riesgos de colusión; los proveedores también podrían, en subastas más complejas, descubrir la cuantía de las ofertas de otros licitantes utilizando la fórmula matemática facilitada. Sea cual fuere la decisión adoptada por la entidad adjudicadora sobre el tipo de información que se ha de revelar durante la subasta, esa decisión deberá reflejarse en las reglas de esa subasta que se comunicarán a los posibles licitantes antes de que comience. Además, todas las etapas y ofertas deberían consignarse en el expediente del proceso de contratación. Estas disposiciones complementan el requisito de los artículos 53 1) g) [\[**hiperenlace**\]](#) y 54 1) a) [\[**hiperenlace**\]](#) de divulgar los criterios y el procedimiento que se seguirán durante la subasta, así como el de dar a conocer los resultados de toda evaluación previa a la subasta.

13. En el apartado b) se reitera el principio de la evaluación automática de las ofertas durante la subasta. En esa disposición se destaca, como en el apartado d), la importancia de evitar intervenciones de las partes durante su celebración. Mediante el mecanismo de la subasta se reúnen electrónicamente las ofertas, que se evalúan automáticamente conforme a los criterios y procesos dados a conocer en la convocatoria. Utilizando ese mecanismo se deberían asignar códigos de identificación a cada oferta para mantener el anonimato de sus autores. Debería existir también capacidad informática suficiente para rechazar enseguida y automáticamente las ofertas inválidas y notificar inmediatamente ese rechazo y sus motivos. Se debería indicar a los licitantes un punto de contacto para comunicaciones urgentes sobre posibles problemas técnicos. Ese punto de contacto debe ser ajeno al mecanismo de la subasta.

14. En los párrafos 3) y 5) del artículo se reitera otro importante principio de las subastas previstas en la Ley Modelo, la necesidad de mantener el anonimato de los licitantes antes y después de la subasta y durante su celebración. El párrafo 2) refleja este principio al prohibir a la entidad adjudicadora revelar la identidad de cualquier licitante durante la subasta. El párrafo 5) hace extensiva esta prohibición a la fase posterior a la subasta, incluso si esta se suspende o se da por clausurada. Esas disposiciones deberían interpretarse de manera amplia en el sentido de que no solo prohíben la divulgación directa, sino también la indirecta, que podría producirse si se permitiera revelar la identidad de los licitantes o que otros licitantes los identificaran. Los encargados de manejar el sistema de la subasta en nombre de la entidad adjudicadora, incluidas las personas que intervengan en el procedimiento u otras que lo hagan con otras funciones -por ejemplo, el punto de contacto para comunicaciones urgentes sobre posibles problemas técnicos- deberían considerarse como agentes de la entidad adjudicadora a ese respecto, y por ello sujetos a la misma prohibición. Sin embargo, es evidente que puede haber dificultades prácticas para mantener el anonimato de los licitantes, pese a las disposiciones de este artículo y de todo el capítulo, en las contrataciones para las que exista ya un grupo más o menos estable de proveedores, y también en contrataciones reiteradas de bienes similares mediante subastas electrónicas inversas, se utilicen o no acuerdos marco conjuntamente con ellas (véase, además, el comentario que figura en la introducción de este capítulo **[**hiperenlace**]**).

15. El párrafo 4) complementa los requisitos de los artículos 3 1) o) **[**hiperenlace**]** y 54 2) c) **[**hiperenlace**]** en cuanto a la necesidad de revelar a más tardar antes de que se celebre la subasta los criterios por los que se regiría su clausura. Esas reglas, que se habrán divulgado previamente, no podrán modificarse durante la subasta. Además, esta no podrá clausurarse en ningún caso antes del plazo establecido, incluso si no ha habido licitación. Se observa por lo general que en la práctica la licitación activa empieza hacia el final de la subasta. Si se diera a la entidad adjudicadora la facultad discrecional de clausurarla antes del plazo fijado se propiciarían abusos, por ejemplo, al dejar margen para arreglos previos a la subasta entre un licitante y la entidad adjudicadora a fin de lograr que su resultado beneficiara a ese licitante. En cambio, no se prohíbe prorrogar el plazo para presentar ofertas, siempre que ello se haga con transparencia. Esta posibilidad puede resultar útil, por ejemplo, cuando la subasta haya tenido que suspenderse por razones técnicas (como se prevé en el párrafo 5) del artículo). Es una buena práctica requerir que las reglas de la subasta comprendan los criterios y procedimientos para toda eventual prórroga del plazo para presentar ofertas.

16. Los proveedores podrán retirarse de la subasta electrónica inversa antes de su clausura. Ello no debería afectar el procedimiento, a menos que un proveedor se retirara por razones que requirieran suspenderla o darla por clausurada en virtud del párrafo 5) del artículo (por ejemplo, averías en el sistema de comunicaciones de la entidad adjudicadora). En todos los demás casos, la subasta debe continuar. Si se clausura, tal vez la entidad adjudicadora deba analizar los motivos de esa retirada, especialmente si se ha retirado de la subasta un número considerable de licitantes, así como todo efecto negativo de la retirada en el resultado de la subasta. En el artículo 57 **[**hiperenlace**]**, que a este respecto complementa al artículo 19 1) **[**hiperenlace**]**, se reitera el derecho de la entidad adjudicadora a cancelar el procedimiento en cualquier etapa de la contratación (véanse las orientaciones sobre

el artículo 19, relativo a la cancelación de la contratación, en los párrafos ** del comentario sobre ese artículo, que figuran en ** *supra* [**hiperenlace**]).

17. En el párrafo 5) se dispone que se debe suspender o dar por clausurada la subasta en las circunstancias que en él se indican. Además de las averías en el sistema de comunicaciones de la entidad adjudicadora, que pueden dificultar la correcta realización de la subasta, hay otros motivos por los que puede clausurarse o suspenderse. Aunque no sería posible enumerarlos todos en el reglamento de la contratación, la Ley Modelo exige que ello se haga en las normas aplicables a la subasta que deben comunicarse conforme a los artículos 53 y 54, según corresponda [**hiperenlace**]. No debería otorgarse ninguna otra facultad discrecional a la entidad adjudicadora a ese respecto, porque ello podría propiciar abusos por intervención humana en el procedimiento. Aunque en algunos casos la suspensión o clausura puede ser inevitable, se debe hacer todo lo posible por evitarlos y, si se presentan, examinarlos mediante mecanismos de supervisión o vigilancia.

18. En las normas aplicables a la subasta se deben prever también salvaguardias de procedimiento para proteger los intereses de los licitantes en caso de clausura o suspensión de la subasta, como la comunicación inmediata y simultánea a todos los licitantes de la suspensión o clausura y, en caso de suspensión, la indicación de la fecha de reapertura de la subasta y el nuevo plazo para su clausura.

19. A diferencia de la suspensión, la clausura de la subasta puede dar lugar a la cancelación de la contratación (las diferencias a ese respecto entre las subastas simples y las complejas se exponen en el párrafo 3 del comentario sobre el artículo 55 [**hiperenlace**] *supra*)³.

Artículo 57. Condiciones exigibles después de la subasta electrónica inversa

20. Este artículo regula las medidas que deben adoptarse después de la subasta, ya se trate de una subasta electrónica inversa como método de contratación en sí o como etapa de otro procedimiento de contratación. Las normas aplicables son las mismas, porque en todos los casos la subasta precede a la adjudicación del contrato. No se permiten más evaluaciones ni negociaciones una vez celebrada la subasta, para evitar irregularidades, favoritismos o corrupción. Por consiguiente, los resultados de la subasta se consideran los resultados definitivos del procedimiento de contratación. La consecuencia práctica de ello es que si en el pliego de condiciones se estipula que el contrato se adjudicará a la oferta más baja, lo recibirá el licitante que la haya hecho, y el precio de la oferta ganadora deberá figurar en el contrato adjudicado. Cuando en el pliego de condiciones se estipule, que se aplicarán, además del precio, otros criterios para la adjudicación del contrato, lo recibirá el licitante que haya presentado la oferta más ventajosa, determinada mediante la aplicación de la fórmula matemática previamente revelada, y en el contrato adjudicado figurarán las condiciones de la oferta ganadora. Las excepciones limitadas a esas normas se enuncian en los párrafos 2) y 3).

³ Tal vez el Grupo de Trabajo considere que se deben explicar en más detalle las circunstancias en que la clausura de una subasta no entrañaría su cancelación cuando se tratara de una subasta electrónica inversa como método de contratación en sí. De ser el caso, se requerirían nuevas orientaciones para la Secretaría.

21. El párrafo 2) se aplica a las subastas electrónicas inversas simples como método de contratación en sí (es decir, las que no van precedidas de ofertas iniciales). En ellas, la evaluación de la idoneidad del concursante y de la conformidad de las ofertas se realiza después de la subasta y únicamente con respecto al que haya presentado la oferta ganadora y con respecto a dicha oferta. Ese enfoque permite ahorrar tiempo y gastos. Si el licitante ganador resulta no ser idóneo o si su oferta no es conforme, la entidad adjudicadora tiene dos opciones: cancelar el procedimiento de contratación o adjudicar el contrato al siguiente licitante con la mejor oferta, siempre que sea idóneo y su oferta sea conforme. El enfoque se basa en el supuesto de que los productos o servicios requeridos que pueden entregar o prestar todos los licitantes que responden a la convocatoria son de un nivel similar de calidad; cuando la contratación sea de bienes o servicios simples y accesibles en el mercado, el riesgo para la entidad adjudicadora es bajo, porque habrá otras fuentes de suministro. En las orientaciones a los proveedores que participen en subastas debería subrayarse esa posibilidad, para que no se vean inducidos a presentar ofertas insostenibles en etapas posteriores de su celebración.

22. El párrafo 3) se aplica a todo tipo de subasta y se refiere a una situación en que la entidad adjudicadora considera que la oferta ganadora es anormalmente baja (la explicación de este concepto figura en las orientaciones relativas al artículo 20, en el párrafo ** del comentario sobre ese artículo, *supra* [**hiperenlace**]). Cabe señalar que en las subastas electrónicas inversas para la contratación de bienes o servicios simples y accesibles en el mercado parece improbable el riesgo de incumplimiento, por la razón señalada en el párrafo anterior. Las disposiciones de este párrafo están también sujetas a las normas generales del artículo 19 sobre la investigación de las ofertas anormalmente bajas, incluidas las salvaguardias para asegurar una evaluación objetiva y transparente. Si se cumplen todas las condiciones del artículo 19 para rechazar una oferta anormalmente baja, la entidad adjudicadora podrá hacerlo y optar por cancelar el procedimiento de contratación o adjudicar el contrato al siguiente licitante con la mejor oferta (véanse las orientaciones sobre ese artículo respecto de los procedimientos apropiados). Esta excepción a la regla general por la que se debe adjudicar el contrato al licitante ganador que se elija al final de la subasta se ha previsto, en particular, para evitar la práctica del *dumping* (competencia desleal). Las disposiciones de la Ley Modelo se han redactado para permitir una mayor flexibilidad a la entidad adjudicadora, pero están sujetas a las salvaguardias contra los abusos previstas en el artículo 20 [**hiperenlace**].

23. Al decidir por qué posibilidad optar en virtud del párrafo 2) o 3) (es decir, por la cancelación del procedimiento de contratación o por la adjudicación del contrato al siguiente licitante con la mejor oferta), la entidad adjudicadora debería evaluar las consecuencias de cancelar la subasta, en particular si sería posible celebrar una segunda subasta durante el mismo procedimiento de contratación, y los costos de cambiar el método de contratación. En particular, es posible que haya quedado en peligro el anonimato de los licitantes y también toda reapertura del proceso competitivo. Sin embargo, ese riesgo no debería inclinar a la entidad adjudicadora a optar siempre por la siguiente oferta, en particular cuando surjan dudas sobre una posible colusión entre el primer licitante ganador y el siguiente de la lista. Las disposiciones de los párrafos 2) y 3) se han redactado con la intención de evitar que la entidad adjudicadora se vea obligada a adoptar una medida determinada.

24. En cualquiera de esos casos, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2) o 3), se debe actuar con rapidez después de la subasta y cumpliendo estrictamente las disposiciones aplicables de la Ley Modelo, a fin de asegurar que la determinación final se adopte en el plazo más breve que resulte viable. Estas medidas no deberían considerarse una oportunidad de obstaculizar la determinación automática de la oferta ganadora⁴.

⁴ Se requiere impartir orientación a la Secretaría sobre los siguientes puntos planteados en las deliberaciones del Grupo de Trabajo: las repercusiones prácticas de cada una de las opciones expuestas en los párrafos 2) y 3); la explicación adecuada de la naturaleza de las ofertas (si vinculantes o no vinculantes y en qué condiciones); y el recurso a moratorias y reclamaciones en el contexto de la subasta (incluso acerca de si estas orientaciones deberían darse en el marco del artículo 22 y el capítulo VIII con una remisión a este párrafo, o viceversa).